

7 00112 00 110 11110 1010 1011

SECCION Nº 1 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALMERÍA

Nº Procedimiento: Recurso de Apelación Civil Civil Autos de: Procedimiento Ordinario

Juzgado de origen: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

(ANTIGUO MIXTO

Apelante: Procurador:

Abogado: Apelado: Procurador:

Abogado:

SENTENCIA Nº 1111/2022

ILMO SR. PRESIDENTE

D. Juan Antonio Lozano López.

ILMAS, SRAS, MAGISTRADAS

Dña. María José Rivas Velasco.

Dña, Esther Marruecos Rumí

En Almería a cuatro de octubre de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Se aceptan los de la sentencia apelada como relación de trámites y antecedentes del procedimiento.

SEGUNDO. - Por el/la Ilmo/a. Sr/a Juez del Juzgado de 1ª Instancia e en los referidos autos, se dictó sentencia con fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte que es del siguiente tenor literal

Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO INTEGRAMENTE la demanda formulada por don procuradora de los Tribunales doña Maria de los Tribunales doña de los Tribunales doña

, representada por la Procuradora de los Tribunales doña (1997), imponiendo a la parte actora las costas derivadas del

esente procedimiento.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VT4MUUK3QTUUEBKR9AB896WVMU	Fecha	07/10/2022
Firmado Por	MIGUEL MARTINEZ MULERO		
	MARIA ESTHER MARRUECOS RUMI		
	JUAN ANTONIO LOZANO LOPEZ		
	MARIA JOSE RIVAS VELASCO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/11





TERCERO.- Contra la referida sentencia, la representación de d. interpuso recurso de apelación en el que, tras las alegaciones pertinentes. interesa se revoque dicha sentencia y se dicte otra por la que se estime integramente la demanda.

Del escrito de recurso, se dio el preceptivo traslado a la parte apelada, habiendo presentado escrito de oposición interesando se desestime el recurso de apelación, confirmando la resolución recurrida.

CUARTO .- Recibidas las actuaciones en este Tribunal, comparecieron las partes se formó el rollo de sala, se turnó de ponencia y tras su reasignación, se señala para deliberación, votación y fallo, quedando los autos vistos y conclusos para sentencia.

QUINTO.-En la tramitación de esta instancia se han observado las prescripciones legales.

Es Ponente la Ilma. Magistrada Da María José Rivas Velasco que expresa la obinión de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes relevantes.

- 1.- La sentencia de instancia desestima la demanda interpuesta por por la que solicitaba: La nulidad del pacto denominado hoja de encargo o reconocimiento de deuda) suscrita por las partes y en su consecuencia se declare la in existencia de la deuda reclamada por la demandada en la ejecución nº 2019 promovida, por la demandada, contra mi representado ante el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Almería
- 2^þ.- Se declare la ineficacia de la mencionada ejecución
- 3^p.- Se condene a la demandada a la devolución de todas las cantidades que la misma hubiera percibido, en su caso, en la citada ejecución por todos los conceptos, incluyendo el principal, los intereses y las costas de la ejecución.
- 4^l.- Que se condene al pago de las costas procesales a la parte demandada.

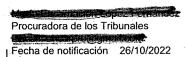
De forma subsidiaria, y, para el improbable supuesto de que no se accediese a la pretensión de nulidad, se acuerde reducir o moderar el precio fijado en el indicado acuerdo privado de fecha 19 de diciembre de 2017, fijándolo en la cantidad de 750 euros + IVA, con expresa imposición de las costas procesales

2.- Como fundamento de su pretensión el actor invocó su condición de consumidor al haber suscrito el documento previamente redactado por la letrada que le asistió en el proceso de divorcio, inicialmente contencioso y que posteriormente se transformó en mutuo acuerdo donde se liquidó la sociedad de gananciales: poniendo de anifiesto que nunca informó ni previamente ni durante el momento que tuvo lugar la ma de la cantidad que la letrada contratada fijo de forma unilateral, ni exponía las



Código Seguro De Verificación:	8Y12VT4MUUK3QTUUEBKR9AB896WVMU	Fecha	07/10/20
Firmado Por	MIGUEL MARTINEZ MULERO		
	MARIA ESTHER MARRUECOS RUMI		
	JUAN ANTONIO LOZANO LOPEZ		
	MARIA JOSE RIVAS VELASCO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/11







JUSTICIA

razones por las cuales se determino el precio que se expresada en dicho acuerdo, el cual, era la de la cantidad de 21.000 euros más IVA, cuya cantidad es totalmente desproporcionada e injustificada, más cuando se había liquidado la sociedad de gananciales, lo cual es contradictorio, pues determino el precio una vez que fue fihalizada su actuación profesional. Habiendo abonado previamente la cantidad de 7260 euros, invocó la falta de información precontractual suficiente sobre las características esenciales del contrato de arrendamiento de servicios concertado con la letrada, transcribiendo distintas resoluciones de Audiencias Provinciales donde se declaraba la ablicabilidad de la normativa protectora de consumidores y usuarios a dicha relación e invocando los artíucios 1256 y 1258 del CC

- 3.- Interpone recurso de apelación el demandante, solicitando: 1º.- La nulidad del Pacto o acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2017, (denominado hoja de encargo o réconocimiento de deuda) suscrita por las partes y en su consecuencia se declare la inexistencia de la deuda reclamada por la demandada en la ejecución nº 🛊 promovida, por la demandada, contra mi representado ante el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Almería
- 2^h.- Se declare la ineficacia de la mencionada ejecución
- 3^b.- Se condene a la demandada a la devolución de todas las cantidades que la misma hubiera percibido, en su caso, en la citada ejecución por todos los conceptos, incluyendo el principal, los intereses y las costas de la ejecución.
- 4P.- Que se condene al pago de las costas procesales a la parte demandada
- 4.- Cita como infringidas las siguientes normativas y jurisprudencia: 1º.- La STS 121/2020 de 24 de Febrero
- 2.- Artículos 59.2 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios en relación con los artículos 1.255 y 1.258 del Código Civil.
- 3º.- Artículo 60 la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios
- 4^P.- La directiva 93/13/CEE de 5 de abril
- 5º.- La STJUE de fecha 15 de Marzo de 2015 6º.- El artículo 13. 9 b) del Código Deontológico de la Abogacía Española vigente en el momento de la contratación, hoy, articulo 14.1.
- 7^h.- El artículo 83 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios
- 8 El artículo 1:102 de los Principies of European La won Service Contractus

Y afirma, en síntesis que en la sentencia no se pronuncia sobre la existencia de información de contractual habida por parte de la demandada para resolución del presente; invoca la infracción de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en concreto cita la sentencia de 24 de febrero de 2020, y mantiene que al no haber ninguna irformación previa sobre el precio del servicio, ya que el precio se ha fijado una vez finalizado los servicios prestados, el límite de la autonomía de la voluntad del artículo 1255 del Cciv es el de la buena fe, que se ha infringido en el presente por cuanto la filación del precio del servicio con posterioridad a su realización es un acto de mala fe. En todo caso sostiene que, en contra de lo manifestado por la demandada, no tomó como criterio orientativo para la fijación de los honorarios del establecido por el llustre Colegio de Abogados de Almería ya que conforme a dichos criterios, siendo la base base para el cálculo el valor de bienes que se asigna a cada cónyuge el importe ascendería a la cantidad de 750 € más IVA, y abundando en lo anterior, incluso de aber fijado por referencia a las deudas del demandante, el importe aplicando el criterio 9.5 de los honorarios ascendería la cantidad de 3653,10 € más IVA.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VT4MUUK3QTUUEBKR9AB896WVMU	Fecha	07/10/202
Firmado Por	MIGUEL MARTINEZ MULERO		
	MARIA ESTHER MARRUECOS RUMI		
	JUAN ANTONIO LOZANO LOPEZ		
	MARIA JOSE RIVAS VELASCO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/11





4.- La apelada se opone al recurso interpuesto.

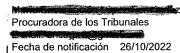
<u>SEGUNDO.</u>- Aplicación de la normativa protectora de consumidores y usuarios al contrato de servicios jurídicos.

- 1.- La sentencia combatida, con base en el principio de autonomía de voluntad y de la superación del control de transparencia formal del acuerdo objeto de discusión, resuelve desestimar la petición de nulidad del mismo.
- 2.- El Real Decreto Legislativo 1/2017 de 16 de noviembre por el que se aprueba e Texto Refundido de la ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios, define al consumidor en su apartado tercero, como las personas físicas que actúen con un popósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión, y al empresario, en el apartado cuarto, como toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.
- 3.- Establece en su Libro Segundo Título primero disposiciones aplicables a los contratos celebrados consumidores y usuarios incluidos dentro de su ámbito de aplicación, de modo que son contratos con consumidores usuarios los realizados entre un consumidor o un usuario y un empresario rigiéndose en todo lo que no esté expresamente establecido en esta norma o en leyes especiales por el derecho común; a nadiendo que, si además en dichos contratos se incorporan condiciones generales de la contratación, están sometidos a la ley 7/1998 de 13 de abril (apartado tercero del atículo 59). Define lo que es un contrato de servicios en el apartado g) del artículo 59 bs y entiende por tal todo contrato, con excepción del contrato de venta o compraventa, celebrado en el ámbito de una relación de consumo, en virtud del cual el empresario presta o se compromete a prestar un servicio al consumidor o usuario, incluido aquel de carácter digital.
- 4.- Con finalidad tuitiva, impone deberes al empresario de ofrecer información previa con anterioridad a que el consumidor y usuario quede vinculado por un contrato oferta correspondiente, de modo que el empresario debe facilitar de forma clara, comprensible y accesible, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas (artículo 60 apartado primero), incluyéndose entre estas, en el apartado c) del precepto indicado las siguientes: El precio total, incluidos impuestos y tasas, y si por la naturaleza de los bienes o servicios el precio no puede calcularse razonablemente de ahtemano o está sujeto a la elaboración de un presupuesto, la forma en que se determina el precio así como todos los gastos adicionales de transporte, entrega, y postales. El apartado quinto del artículo 60 dispone que la carga de la prueba en relación con el cumplimiento de los requisitos de información establecidos en este aftículo incumbirá al empresario. Y por último, y a los efectos de la resolución del presente, el artículo 60 bis dispone: Antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por cualquier contrato u oferta, el empresario deberá obtener su consentimiento expreso para todo pago adicional a la remuneración acordada para la obligación contractual principal del empresario. Estos suplementos opcionales se municarán de una manera clara y comprensible y su aceptación por el consumidor y

RE	》 (東	S	Y

Código Seguro De Verificación:	8Y12VT4MUUK3QTUUEBKR9AB896WVMU	Fecha	07/10/202
Firmado Por	MIGUEL MARTINEZ MULERO		
	MARIA ESTHER MARRUECOS RUMI		
	JUAN ANTONIO LOZANO LOPEZ		
	MARIA JOSE RIVAS VELASCO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/11







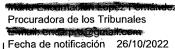
DE JUSTICIA

usuario se realizará sobre una base de opción de inclusión. Si el empresario no ha obtenido el consentimiento expreso del consumidor y usuario, pero lo ha deducido utilizando opciones por defecto que éste debe rechazar para evitar el pago adicional, el consumidor y usuario tendrá derecho al reembolso de dicho pago. 2. Corresponde al e mpresario probar el cumplimiento de las obligaciones a que este artículo se refiere.

- 5.- De lo anterior no cabe más que extraer que la relación que vincula al abogado, como prestador de servicios y al cliente, como consumidor, está regida tanto por el derecho común, en concreto el arrendamiento de servicios que establece el artículo 1544 del Cciv., como por las disposiciones contenidas en la norma general de protección resumidas anteriormentde en tanto que el contenido obligacional del contrato concertado entre las partes queda dentro del ámbito de aplicación de la norma al que anteriormente se ha hecho referencia conforme a las definiciones de la misma.
- 6.- No se combate en esta alzada la inexistencia de acuerdo de fijación de hbnorarios por parte de la demandada puesto que la sentencia declara que este quedó determinado con el acuerdo objeto de litis, se discute el conocimiento previo a la prestación del servicio del demandante de la retribución contenida en el convenio cuya nulidad se insta. De las pruebas practicadas en la instancia, de las que se parte en esta sede, documentales e interrogatorio de las partes, no consta probada ni la presentación de uh presupuesto al tiempo de la concertación del servicio prestado posteriormente por la letrada (resultando insuficiente la declaración de la misma en la prueba de interrogatorio carecer de soporte documental o de otro tipo que advere dicha afirmación), ni con pbsterioridad al mismo, no apareciendo indicada la cantidad a abonar por el servicio ya prestado hasta la suscripción del documento que es sometido a esta segunda instancia.
- 7.- Como se ha indicado anteriormente, la relación mantenida por las partes está sujeta a la normativa protectora de consumidores y usuarios y la STS 121/2020, del 24 de febrero de 2020 recuerda que: La STJUE de 15 de enero de 2015 (asunto C-5β7/2013, Birutë Điba) estableció concluyentemente que la Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con chnsumidores, es aplicable a los contratos de servicios jurídicos concluidos por un abogado con una persona física que actúa con un propósito ajeno a su actividad profesional. Son resaltables las siguientes consideraciones del TJUE: "23. Pues bien, se ha de observar que en los contratos de servicios jurídicos, como los que son objeto del litigio principal, y en relación con las prestaciones ofrecidas por los abogados, existe eh principio una desigualdad entre los "clientes- consumidores" y los abogados a causa, en especial, de la asimetría de la información de la que disponen esas partes. En efecto, los abogados tienen un alto nivel de competencias técnicas que los consumidores no poseen necesariamente, de modo que éstos pueden tener dificultades para apreciar la calidad de los servicios que se les prestan (véase, en ese sentido, la sentencia Cipolla y otros, C-94/04 y C-202/04, EU:C:2006:758, apartado 68). "24. Así pues, un abogado que, como en el litigio principal, presta en ejercicio de su actividad profesional un servicio a título oneroso a favor de una persona física que actúa para fihes privados es un "profesional", en el sentido del artículo 2, letra c), de la Directiva 9β/13. Por tanto, el contrato para la prestación de ese servicio está sujeto al régimen de esa Directiva".
 - 8.- Partiendo de la anterior premisa, la referida STS 121/2020, resolviendo sobre

Código Seguro De Verificación:	8Y12VT4MUUK3QTUUEBKR9AB896WVMU	Fecha 07/10/2022
Firmado Por	MIGUEL MARTINEZ MULERO	
	MARIA ESTHER MARRUECOS RUMI	
	JUAN ANTONIO LOZANO LOPEZ	
	MARIA JOSE RIVAS VELASCO	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página 5/11







supuesto de inexistencia de hoja de encargo documentada ni presupuesto previo en una relación de arrendamiento de servicios por la que el consumidor contrató los que prestaba el letrado que reclamaba el abono de los mismos, declaró que es de aplicación a los contratos de arrendamiento de servicios profesionales de abogados la legislación de consumidores cuando el cliente tiene dicha condición legal y a tal efecto cita la sentencia 203/2011 de 8 de abril, ya que en esta se indicaba que, si bien lo acordado entre los interesados se regía por el principio de autonomía de la voluntad del artículo 1255 del código civil sin embargo este principio: se desenvuelve con las limitaciones propias que imponen las exigencias de la buena fe o la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos - artículo 1258 CC-, que también recoge la normativa propia de consumidores y usuarios, con lo que se trata de evitar que se produzca un desequilibrio entre los derechos y las obligaciones que resultan del acuerdo retributivo".

9.- Por tanto cabe concluir que en la relación desplegada entre la abogada y el cliente, calificado como consumidor al no ser este hecho discutido, es una relación regulada por la normativa de consumo, y donde no ha habido fijación de importe alguno de honorarios ni aún por referencia a algún método para su determinación, con anterioridad a la prestación del servicio encomendado, esto es, la liquidación de la sociedad de gananciales del cliente, habiendo quedado demostrado que solo tras su realización, fue suscrito el documento cuya nulidad se pretende en la demanda, que habrá de ser calificado para valorar si supera el doble control de transparencia que impone la normativa y jurisprudencia invocada.

TERCERO.- Acuerdo de fijación de honorarios.

1.- Califica la sentencia recurrida el documento como de reconocimiento de deuda. Adelantando que no se comparte en esta alzada la visión indicada del convenio, es de recordar que el Tribunal Supremo en sentencia de 17 de Febrero de 2015 al tiempo de efectuar una interpretación de los contratos realiza las siguientes consideraciones de las que se extracta lo siguiente: i) En primer lugar, debe destacarse que en el proceso interpretativo de los contratos la averiguación o búsqueda de la voluntad real o efectivamente querida por las partes se erige como principio rector de la labor interpretativa, de forma que las demás reglas confluyen a su alrededor complementándola, pero nunca limitándola o alterándola. La aplicación de este principio rector comporta una delimitación del proceso interpretativo que también interesa puntualizar. En efecto, en primer término debe señalarse que la búsqueda o averiguación de la intención común de las partes se proyecta, necesariamente, sobre la totalidad del contrato celebrado, considerado como una unidad lógica y no como una mera suma de cláusulas; de modo que el análisis o la interpretación sistemática constituye un presupuesto lógico-jurídico de todo proceso interpretativo (también denominada canon hermenéutico de la totalidad, artículo 1286 del Código Civil). En segundo término, y en estrecha relación con la anterior, debe señalarse el carácter instrumental que presenta la interpretación literal del contrato que se infiere del criterio gramatical del mismo (párrafo primero del artículo 1281 del Código Civil); de forma que no puede ser valorada como un fin en sí misma considerada, o como un dogma del oceso interpretativo, pues la atribución del sentido objeto de la interpretación, y de ahí unidad lógica del artículo citado, conforme a su segundo párrafo, sigue estando en la

Código Seguro De Verificación:	8Y12VT4MUUK3QTUUEBKR9AB896WVMU	Fecha 07/10/2022
Firmado Por	MIGUEL MARTINEZ MULERO	
	MARIA ESTHER MARRUECOS RUMI	
	JUAN ANTONIO LOZANO LOPEZ	
	MARIA JOSE RIVAS VELASCO	
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página 6/11





DMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

voluntad realmente querida por partes contratantes. Esta consideración, ha sido especialmente destacada por la doctrina jurisprudencial de esta Sala, entre otras, STS de 18 de junio de 2012 (número 294/2012) precisándose el hecho del necesario proceso interpretativo aunque los términos resulten claros, pues dicha claridad no determina, por ella sola, que dichos términos resulten literalmente unívocos en el contexto interpretativo del contrato celebrados.

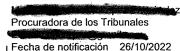
- 2.- El tenor literal del convenio está recogido en la sentencia, y a lo extractado en ella se ha de añadir que, en el mismo se expone, tras indicar que la demandada había tramitado el proceso de divorcio y liquidación de la sociedad de gananciales del actor, en su apartado segundo dispone que el demandante ha liquidado los honorarios derivados del proceso de divorcio, y es en el apartado tercero donde se recoge textualmente que, las partes acuerdan: los honorarios derivados de la liquidación de la sociedad de gananciales a satisfacer por la companio de la cantidad de 21.000 euros mas IVA, los cuales se abonarán en 6 mensualidades de 3.500 euros mas IVA, a satisfacer por los días 20 de los meses de Enero a Junio de 2018.
- 3.- No puede compartirse la calificación del referido documento como de reconocimiento de deuda como indica la sentencia objeto de apelación, por cuanto que, en primer lugar no se trata de una emisión de declaración unilateral de voluntad del demandante, ya que el tenor literal del mismo indica que: *Ambas partes acuerdan*, tras estar encabezado con la identificación de los intervinientes. Parte el convenio de la premisa que el encargo del demandante de la realización del servicio por la demandada había sido ejecutado, no abonado y, sin indicación previa del importe de la retribución prevista para ello, quedó fijada en dicho acto por importe de 21.000 euros, sin indicación a guna al criterio sobre el que se asienta tal cantidad ni desglose de los trabajos desempeñados por la letrada.
- 4.- Como indica la sentencia del Tribunal Supremo 82/2020 de 5 de febrero que con cita de la STS 222/2013, de 21 de marzo, que refiere las SSTS de 8 de junio de 1999 y 17 de noviembre de 2006, define el reconocimiento como "el negocio jurídico unilateral por el que el sujeto declara la existencia de una deuda previamente contraída, que, en este caso, la causa se halla plenamente expresada, reconocimiento causal que contemplan las sentencias de 1 de marzo de 2002 y 14 junio 2004 y que vincula a quien lo realiza, como precisa la sentencia de 8 marzo 2010". Y en este caso la deuda no se encuentra contraída previamente sino que el documento lo que hace es fijar el importe del precio de un servicio que fue encomendado con anterioridad sin haber establecido siquiera orientativamente, la cuantía de la retribución que, en concepto de honorarios, iba a ser debida.
- 5.- En todo caso, como indica la declaración contenida en la STS 412/2019, de 9 de julio, la jurisprudencia ha privado al referido instituto del carácter abstracto que parece otorgarle la sentencia de instancia al declarar que: "El reconocimiento de deuda como declaración en la que un sujeto de Derecho admite adeudar a otro una prestación, sea o no dineraria, no está sujeto a la observancia de una concreta forma condicionante de su eficacia jurídica, si bien es lo normal que se refleje por escrito a efectos probatorios. Tampoco se encuentra expresamente regulado en el Código Civil, a

	p
	C
NATION	7

RAGIZLY		
Código Seguro De Verificación:	8Y12VT4MUUK3QTUUEBKR9AB896WVMU	
Firmado Por	MIGUEL MARTINEZ MULERO	

Código Seguro De Verificación:	8Y12VT4MUUK3QTUUEBKR9AB896WVMU	Fecha 07/10/202
Firmado Por	MIGUEL MARTINEZ MULERO	
	MARIA ESTHER MARRUECOS RUMI	
	JUAN ANTONIO LOZANO LOPEZ	
	MARIA JOSE RIVAS VELASCO	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página 7/11







ADMINISTRACIÓ DÉ JUSTICIA

diferencia de lo que sucede en otros ordenamientos jurídicos foráneos. Se hace referencia al reconocimiento en el art. 1973 CC, como causa de interrupción de la prescripción; sin embargo, carecemos de una regulación sistemática del instituto. A pesar de ello ha sido admitido, sin discusión, por doctrina y jurisprudencia, como manifestación de la libre autonomía de la voluntad consagrada en el art. 1255 CC. "Ahora bien, comoquiera que, con carácter general, en nuestro Derecho no están permitidos los negocios jurídicos abstractos, toda vez que el convenio causal constituye requisito autónomo y parte integrante del contenido de aquéllos (art. 1261 del CC), no cabe romper la relación entre reconocimiento y obligación, y, en consecuencia, es posible oponerse al cumplimiento de lo reconocido, alegando y justificando que la obligación carece de causa, o que es nula, anulable o ineficaz, lo que exige desvirtuar la presunción de su existencia y licitud a la que se refiere el art. 1277 del CC , según el cual, aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lí¢ita mientras no se demuestre lo contrario. La consideración de un reconocimiento de deuda sustantivamente abstracto podría dar lugar a unos resultados injustos e insoportables, impropios de nuestro sistema jurídico causalista.

- 6.- De lo anterior se extrae que, habiendo encomendado el demandante a la demandada la prestación de sus servicios destinados a la liquidación del régimen económico matrimonial, con anterioridad a la suscripción del documento de fijación del importe de los honorarios y sin haber sido informado el demandante previamente de la cuantía de la prestación, ni haberle ofrecido presupuesto o bases para su cálculo aún por aproximación, el contenido del acuerdo no puede tener carácter vinculante para el consumidor por cuanto la fijación del precio se realizó una vez ejecutado el servicio infringiendo lo dispuesto en el artículo 60 TRLGDCyU. En todo caso tampoco puede considerarse que hubo negociación de aquel ya que no se han probado los hitos en que el proceso de negociación se plasmó (sentencia 596/2020, de 12 de noviembre, que cita la anterior sentencia 24/2018, de 17 de enero).
- 7.- Aunque se entendiese que el acuerdo derivaba del inicial encargo de tramitación del proceso de divorcio, igualmente presenta el mismo defecto de información y por ende, falta de transparencia en cuanto a desconocimiento del demandante del contenido esencial del contrato concertado, sin que le pudiese efectuar e cargo por una remuneración que ni siquiera fue determinada al inicio de la relación, infringiendo también lo dispuesto en el artículo 60 bis del TRLGDCU, al no haber optenido el consentimiento expreso del consumidor con anterioridad a quedar obligado para el pago adicional que supondría el abono de los honorarios derivados de la tramitación de la liquidación, ya que impone dicho precepto el consentimiento expreso del consumidor para todo pago adicional a la remuneración acordada, si así se hubiese convenido cuando le encomendó la tramitación de su proceso de divorcio, hecho éste que tampoco quedó demostrado.
- 8.- Recientemente el TJUE ha dictado sentencia el 22 de septiembre de 2022, Recurso: C-335/21, que, entre otros pronunciamientos ha considerado (apartado 83) como práctica comercial desleal los efectos de la Directiva 2005/29, la incorporación a un contrato celebrado entre un abogado y su cliente de una cláusula como la cláusula de desistimiento, que remite al baremo de un colegio de abogados y que no fue mencionada en la oferta comercial ni en la información previa a la celebración de dicho contrato, concluyendo (apartado 87) que debe calificarse de práctica comercial rengañosa», en el sentido del artículo 7 de esta Directiva, siempre que haga o pueda

Código Seguro De Verificación:	8Y12VT4MUUK3QTUUEBKR9AB896WVMU	Fecha 07/10/2022
Firmado Por	MIGUEL MARTINEZ MULERO	
	MARIA ESTHER MARRUECOS RUMI	
	JUAN ANTONIO LOZANO LOPEZ	
	MARIA JOSE RIVAS VELASCO	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página 8/11



DMINISTRACIÓ: DE JUSTICIA Fecha de notificación 26/10/2022

nacer que el consumidor medio tome una decisión sobre una transacción que de otro modo no hubiera tomado, extremo que corresponde comprobar al juez nacional. Dicha resolución que, aun cuando se refiere la cláusula de desestimiento contenida en el contrato, podría resultar de aplicación al presente por cuanto que la demandada incluyó en el convenio un importe fijado unilateralmente tras haber sido realizado el servicio, de modo que, conociendo el demandante que el trabajo fue ejecutado, la decisión de suscribir el acuerdo que fijaba el importe, sin información previa, no la hubiese tomado de conocer aquel previamente.

- 9.- En un supuesto similar al presente la sección 11ª de la Audiencia Provincial de Madrid en sentencia 205/2022 de 30 de mayo resolvió que la ausencia de hoja de encargo por escrito y de presupuesto donde se estableciesen los honorarios a cobrar al haber sido estos fijados con posterioridad sin información pre contractual específica y detallada que sirviera de base para la aceptación por parte de la demandada, determinaba haber incurrido en una clara falta de transparencia con vulneración de la normativa de consumidores (En el mismo sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante Sección novena 128/2022 de 25 de febrero o de la Audiencia Provincial de Córdoba 692022 de 24 de enero)
- 10.- En conclusión, el contrato incumple la normativa protectora de consumidores y usuarios al infringir la obligación de información precontractual, que hubiese permitido al consumidor adoptar la decisión de aceptar el servicio y vincularse a acuerdo adoptado, en contra de lo dispuesto en los artículos 60, 60 bis y 63 del TRLGDCyU.

CUARTO.- Consecuencias de la infracción.

- 1.- Declarada la falta de transparencia del acuerdo de fijación de honorarios de la letrada, el artículo 65 TRLGDCU, establece la integración del mismo, en beneficio del consumidor, conforme al principio de buena fe objetiva, también en los supuestos de omisión de información pre contractual relevante.
- 2.- La sentencia TJUE de 22 de septiembre de 2022 anteriormente referida, in dicó que: 72 El principio de interpretación conforme exige que los órganos jurisdiccionales nacionales, tomando en consideración la totalidad de su Derecho interno y aplicando los métodos de interpretación reconocidos por este, hagan todo lo que sea de su competencia a fin de garantizar la plena efectividad de la directiva de que se trate y alcanzar una solución conforme con el objetivo perseguido por esta (sentencia de 26 de junio de 2019, Addiko Bank, C-407/18, EU:C:2019:537, apartado 5 y jurisprudencia citada). 73 A este respecto, la Comisión sugiere, en sus observaciones escritas, que podría entenderse que los honorarios derivados de una ciáusula abusiva son «indebidos» en el sentido del artículo 35.2 de la LEC.
- 3.- De lo expuesto, no puede atenderse a la petición del apelante de considerar que la falta de transparencia determine la nulidad del contrato ya que el servicio se encuentra e ectivamente realizado, debiendo de integrarse este conforme al artículo 65 indicado, de modo que, atendiendo a las Normas orientadoras del llustre Colegio de Abogados de Amería, siendo el activo que se adjudicó al apelante de 15.500 euros, aplicando la regla 49.5°, y resultando una cantidad en la escala, 193'60 euros, inferior al valor por punto,

	e
	d
	⊾A
11 52 1	A
	Management
(VEN)	7
	E

Código Seguro De Verificación:	8Y12VT4MUUK3QTUUEBKR9AB896WVMU	Fecha 07/10/202
Firmado Por	MIGUEL MARTINEZ MULERO	
	MARIA ESTHER MARRUECOS RUMI	
	JUAN ANTONIO LOZANO LOPEZ	
	MARIA JOSE RIVAS VELASCO	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página 9/11



Procuradora de los Tribunales

Fecha de notificación

JUSTICIA

idiniendo en cuenta el criterio 15º al asignar el valor del punto en 60 euros y estableciendo actuación en 15 puntos, el importe en concepto de honorarios se ha quedar establecido eh 900 euros.

CUARTO.- Dada la estimación parcial del recurso, no se efectúa expresa imposición en costas de la alzada recurrente, debiendo de abonar cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad, respecto de las causadas en primera instancia, conforme al art 398 y art 394 de la LEC.

Vistos los preceptos legales y demás de general aplicación,

FALLAMOS

Estimamos parcialmente el recurso de apelación deducido frente a la sentencia de fecha 26 de octubre de 2020 del Juzgado de 1ª Instancia número 3 de Almería en lds referidos autos, revocamos la misma y en su lugar, estimando parcialmente la representado por la demanda interpuesta por don demanda de Procuradora de los Tribunales d frente a 🗰 , representada por la Procuradora de los Tribunales 🖎 , la cantidad que el demandante ha de abonar a la demandada en concepto de honorarios derivados de la liquidación de su régimen económico matrimonial es de 900 euros más IVA, sin efectuar expresa condena en costas causadas en primera instancia ni en la presente alzada, y dando al depósito el destino que corresponda.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia acompañados de certificación literal de la presente resolución a efectos de ejecución y cumplimiento.

Recursos.-Conforme al art. 466.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 . contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil podrán las partes legitimadas optar por interponer el recurso extraordinario por infracción procesal por el recurso de casación, por los motivos respectivamente establecidos en los arts. 469 y 477 de aquella.

Órgano competente.-es el órgano competente para conocer de ambos recursos -∮i bien respecto del extraordinario por infracción procesal sólo lo s con carácter transitorio- la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo.

Plazo y forma para interponerlos.-Ambos recursos deberán interponerse mediante escrito presentado ante esta Audiencia Provincial en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a la notificación de la sentencia, suscrito por Procurador y autorizado por Letrado legalmente habilitados para actuar ante este Tribunal.

Aclaración y subsanación de defectos.-Las partes podrán pedir aclaración de la entencia o la rectificación de errores materiales en el plazo de dos días; y la ubsanación de otros defectos u omisiones en que aquella incurriere, en el de cinco



Código Seguro De Verificación:	8Y12VT4MUUK3QTUUEBKR9AB896WVMU	Fecha	07/10/2022
Firmado Por	MIGUEL MARTINEZ MULERO		
MARIA ESTHER MARRUECOS RUMI			
	JUAN ANTONIO LOZANO LOPEZ		
	MARIA JOSE RIVAS VELASCO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/11



Fecha de notificación 26/10/2022



ión das. DE JUSTICIA

- No obstante lo anterior, podrán utilizar cualquier otro recurso que estimen oportuno.
- Debiéndose acreditar, en virtud de la disposición adicional 15ª de la L.O. 1/2009 de 3 de Noviembre, el justificante de la consignación de depósito para recurrir en la cuenta de esta sección de la Audiencia Provincial, debiéndose especificar la clave del tipo de recurso

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que fue la anterior sentencia por los Iltmos. Sres. Magistrados que la firman, estando celebrando Audiencia Pública el mismo día de su fecha, de todo lo cual doy fe.



RAGILLY	
Código Seguro De	8Y12VT4MUUK3QTUUEBKR9AB896WVMU

Código Seguro De Verificación:	8Y12VT4MUUK3QTUUEBKR9AB896WVMU	Fecha 07/10/2022
Firmado Por	MIGUEL MARTINEZ MULERO	
	MARIA ESTHER MARRUECOS RUMI	
	JUAN ANTONIO LOZANO LOPEZ	
	MARIA JOSE RIVAS VELASCO	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página 11/11

